

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.387 · 1981

BENEFICIOS PREVISIONALES

Boletín Oficial, 5 de febrero de 1981 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Beneficios Previsionales

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 22.387

Acuérdase una pensión graciable vitalicia.

Buenos Aires, 29 de enero de 1981.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Acuérdase a la señora Julia Inés María de Luján Buela de Castro Olivera, D.N.I. 16.776.702, en concurrencia con sus hijos menores Mariano Julián Luis Castro Olivera, D.N.I. 16.978.011, Juan Raúl Castro Olivera, D.N.I. 7.152.764, Alejandro Castro Olivera D.N.I. 20.290.153, Magdalena Inés Castro Olivera, D.N.I. 22.234.277, Federico Manuel Castro Olivera, DNI. 24.220.830 y Santiago Martín Castro Olivera, D.N.I. N° 25.659.660, una pensión graciable cuyo monto mensual será equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, la que será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

ARTÍCULO 2°. El beneficio que se acuerda por el artículo precedente se extinguirá para la citada en primer término por las causales previstas en la ley 17.562 y sus modificatorias y para los restantes copartícipes cuando alcazan la mayoría de edad o contraigan matrimonio.

ARTÍCULO 3°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo al artículo 3° de la ley 18.748.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Jorge A. Fraga.



VEREDICTA LEYES

Beneficios Previsionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).